

Manizales 5 de marzo 2019

Doctor

**DIEGO BUITRAGO FLÓREZ**

Magistrado

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

T.S. de Cali

Ciudad.

Ref. Concepto Núm. 01. Radicado **201600056 01**

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, numeral 2º del artículo 38, artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, comparezco a su despacho a fin de presentar el **concepto** en el asunto de referencia, conforme a las siguientes:

**CIRCUNSTANCIAS**

La señora **Zenovia Angarita de Velasco** por conducto de apoderado judicial presentó solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de la nombrada.

*Requisito de procedibilidad*

La **URT** incluyó en el registro de tierras abandonadas y despojadas a la señora Zenovia Angarita de Velasco en calidad de poseedora, en porción a su derecho, del predio “*La Española*” ubicado en la vereda La Victoria del municipio de La Victoria, Caldas, el cual se encuentra individualizado, mediante la resolución No. RV 0293 de febrero de 2016 conforme al inciso 5º del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

*Hechos*

La señora Zenovia Angarita de Velasco contrajo matrimonio con el señor José Antonio Velasco Hernández en el año 1.963, conviviendo por varios años hasta el fallecimiento de este ocurrido el 2 de diciembre de 1.992. Así, en el juzgado promiscuo de familia de Honda, Tolima se tramitó la sucesión, y el 30 de junio de 1.999 se adjudicó el predio “*La Española*” a la solicitante (cónyuge sobreviviente) en un derecho equivalente a $90.152.778, también a las herederas María del Pilar y Lida Constanza Velasco Torres en cuotas, cada una, de $12.597.222. El heredero José Antonio Velasco Fernández, quien concurrió a la sucesión mencionada y conoció la adjudicación del inmueble, “*tomó posesión del predio en mención [“La Española”], mediante la ayuda* ***del paramilitar LUIS FERNANDO HERRERA GIL, alias MEMO CHIQUITO***”, quien perteneció al frente Ramón Isaza que operaba en la Dorada, Caldas, con el fin de explotar la minería que ejercía el citado Velasco Fernández, y “*para ello desplazaron y despojaron*” a la señora Zenovia de los derechos adjudicados en la tierra. Que José Antonio Velasco Fernández amenazó de muerte a la reclamante exhortándola para que ella y sus hijos no fueran a “*La Española*”. En el año 2005 otorgó poder a Carlos Humberto Castro Porras para recuperar el predio; que en el mes de junio este fue retenido por José Antonio Velasco Fernández y memo chiquito más un numero de paramilitares en la entrada del municipio de Puerto Salgar. El citado apoderado estuvo detenido todo el día recibiendo amenazas, y le expresaron que debía decirle a la señora Zenovia “*que tenía que firmar un contrato de venta de la finca y proceder a hacer entrega de las escrituras*”, que después lo llamaban para que entregar los documentos; como el apoderado no cumplió, fue localizado en la ciudad de Bucaramanga, por memo chiquito, por medio de Oscar Leonardo Montealegre Beltrán (alias “*Piraña*”), quien le propuso perfeccionar el despojo del predio.

Lo anterior fue aprovechado por Mario Francisco Velasco Torres quien tomó posesión del predio y logró desterrar a sus dueños, pues amenazada y desplazada la señora Zenovia y sus hijos, se hizo a una licencia minera para explotar el Oro que se halla en el fundo; aunque antes de la licencia ya explotaba el bien.

Que en el año 2005 Velasco Torres inició en el juzgado 1º civil del circuito de la Dorada, Caldas un proceso de declaración de pertenencia con el fin de despojar a los herederos de José Antonio Velasco Fernández de sus legítimos derechos, y que recaen en el predio aludido. Este asunto luego fue archivado, previo retiro de la demanda.

En el mes de agosto de 2008 la unidad de justicia y paz registra a la solicitante como víctima.

Posteriormente (sentencia # 6 del 12 de abril de 2012) ante el juzgado 1º civil del circuito de la Dorada, Caldas el señor Velasco Torres obtuvo la declaración de pertenencia del predio; que en este proceso no se notificó a la señora Zenovia para ejercitar “*el contradictorio*”. Que llama la atención que el fiscal delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Despacho No. 2 Unidad Nacional de Justicia y Paz envió un oficio al juez del circuito de la Dorada, Caldas “*manifestándole la situación con el predio*”, pero el juez informó sobre el asunto archivado y no sobre el nuevo proceso.

Dentro del trámite administrativo (previo a la inscripción de la solicitante en el **RTDAF**) compareció el señor Mario Francisco Velasco Torres con el fin de intervenir, para ello radicó un escrito; en este dice que adquirió el predio de buena fe exenta de culpa, y describe cómo se hizo al bien su extinto padre; que una vez muere este él ejerce actos de señor y dueño; explota y conserva la finca. Narra que, nuevamente, presentó demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, contra la solicitante (Zenovia Angarita de Velasco), Ecopetrol S.A., sus hermanas (Lida Constanza, Juliana Catalina y María del Pilar Velasco Torres) y hermanos paternos Claudia Constanza, Juan Carlos, Martha Margarita, Julio César y José Antonio Angarita Velasco. Que el proceso terminó declarándolo dueño por prescripción extraordinaria de domino con sentencia del 12 de abril de 2012, proferida por el Juzgado 1º civil del circuito de La Dorada, Caldas.

*Contexto de violencia*

Las graves y manifiestas violaciones a los derechos fundamentales e infracciones al DHI acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el departamento de Caldas, municipios de La Victoria y La Dorada, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extra judicialmente, donde consta contundentemente sobre qué espacio geográfico se ejerció el influjo armado en el tiempo comprendido entre el año 1.992 a 2012, años durante los cuales se dio el despojo de la solicitante, se encuentran dentro de los anexos de la demanda y obran en la foliatura. También, se adjuntó el informe No. 001 (elaborado por la **URT** Eje-Cafetero) contentivo del contexto del conflicto armado perteneciente a los municipios de La Victoria y La Dorada, Caldas que da cuenta de los actores armados y su forma de operar para la época en que sucedieron los hechos (resumen) presentados. En este informe se indica el porqué de la expansión de las **ACCM** y la forma cómo se crearon ciertas células o grupúsculos relativamente pequeños comandados por Ramón Isaza; sus frentes y los diferentes comandantes.

*Identificación de la solicitante*

Señora Zenovia Angarita de Velasco edad 80 años estado civil viuda. Vinculación con el predio diciembre 2 de 1.992, y vinculación material 23 años; vinculación jurídica 16 años. Calidad que ostentaba al momento de los hechos poseedora. Enfoque diferencial adulto mayor. Al momento del despojo su núcleo familiar estaba conformado por tres hijos y dos hijas mayores de edad todos, quienes conforman su familia actualmente.

*Identificación del predio “La Española”*

El bien se encuentra localizado en el departamento de Caldas, parte queda en el municipio de La Victoria y otra en el municipio de La Dorada. La calidad jurídica de la solicitante es de poseedora en proporción a su derecho en la sucesión de su difunto esposo, esto es, en un 87.7%. Folio de matrícula 106-1524. Área georreferenciada 511 Has 4.523 Mts. 2 Cédulas Catastrales 00-01-0004-0069-000 y 00-02-0001-0024-000. En la demanda figura la georreferenciación; coordenadas geográficas (magna-sirgas) y planas (magna Colombia Bogotá) y los puntos extremos del área del predio; también, se encuentra los linderos del bien y las afectaciones; sobre el predio solicitado existe un título minero vigente de explotación de Oro identificado con el código No. GEPO-02 a favor de Mario Francisco Velasco Torres y un área de exploración de hidrocarburos donde se llevan a cabo los trabajos pertinentes, siendo el operador **ECOPETROL**. El predio es atravesado totalmente por el poliducto Salgar-Cartago y el poliducto Salgar-Neiva, cuyo derecho de vía es de 30 metros al lado y lado elevado a escritura pública.

*Fundamentos de derecho*

En la demanda se invocan las normas **DD HH** y del **DIH**; la declaración universal de los derechos humanos; la convención americana sobre derechos humanos; el pacto internacional de derechos civiles y políticos, los convenios de Ginebra y el protocolo II, la Constitución Política artículos 2 y 58, los principios Pinheiro, la sentencia T-821 de 2007, la ley 1448/11. En los fundamentos se hace referencia al bloque de constitucionalidad; a las víctimas **DIH**; a las víctimas del conflicto armado.

*Análisis de la URT frente a la restitución*

Este examen se encuentra en la resolución No. RV-0293 de febrero de 2016, donde se analizaron aspectos como la calidad jurídica de poseedora de la solicitante. Entre otros aspectos se lee *(1)* que la sentencia de adjudicación en la sucesión del señor José Antonio Velasco, y concretamente la hijuela donde se le adjudicó a la señora Zenovia Angarita Velasco el 87.7% del predio “*La Española*”, no fue registrada (protocolizar) en la **ORIP** de la Dorada-Caldas por amenazas que recibió; que mientras se iniciaba el proceso de sucesión del esposo de la solicitante (11 de marzo de 1.993), ella y un hijo continuaron con la posesión de la finca, y realizaron “*el proyecto que* [dijo la solicitante] *mi esposo tenía consistente en vender la piedra y arreglar los potreros*”, y firmaron un contrato con una Compañía y se empezó la explotación de la piedra (ver entrevista del 26 de abril de 2012 ante la Unidad de Justicia y Paz); *(2)* que la naturaleza jurídica del predio reclamado es privado; *(3)* que el despojo ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1.991 y el término de vigencia de la ley de víctimas.

En cuanto al despojos se expone que la señora Zenovia Angarita de Velasco denunció el delito de invasión de tierras o edificaciones ocurrido el 1º de enero de 1.999, caso llevado en la Fiscalía 47 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz; que en el año 1.999 el señor Mario Francisco Velasco Torres se presentó en la finca en compañía de alias memo chiquito; amenazó de muerte a los trabajadores de la propiedad como a los trituradores de una empresa que explotaba el terreno; que el predio por el fallecimiento de su propietario entró en sucesión, pero por las constantes amenazas la solicitante y sus hijos no volvieron al bien, por eso el señor Velasco Torres se posesiona de la finca y comienza la explotación minera al parecer con la venia de los paramilitares que hacían presencia en la zona.

*Despojo de hecho*

El mismo, y según el Área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (**CNRR**), *consiste en la coerción y violencia sin el uso de figuras jurídicas; comprende amenazas de muerte, órdenes de desalojo del territorio bajo amenaza y otras violaciones a la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades rurales, al igual que daños en bienes e infraestructura. También comprende, el despojo de hecho, la destrucción de títulos, documentos, y oficinas de RIP y notarias; la compra venta forzada y la ocupación y apropiación de predios del Estado*. Este tuvo ocurrencia en el caso presente, pues obra prueba de la denuncia formulada por la solicitante por el delito de invasión de tierras o edificaciones; investigación que cursa en la Fiscalía 47 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Bucaramanga. Después en el año 2005 fue despojada de hecho la señora Zenovia por parte del paramilitar alias memo chiquito, quien se apoderó del predio por intermedio de Mario Francisco Velasco Torres. También, el apoderado de la reclamante señor Carlos Humberto Castro Porras (para representarla, administrar y recupere el inmueble) recibió amenazas de muerte por parte de Velasco Torres y memo chiquito; fue retenido para que firmara la escritura de la finca a nombre de estos. Ver declaración extra proceso de Castro Porras del 21 de junio de 2012.

Igualmente, obra declaración del señor Federico Forero amenazado por el nombrado paramilitar y Velasco Torres por haber transportado al apoderado de la solicitante Castro Porras a la finca. Ver declaración ante la Unidad de Justicia y Paz de La Dorada, Caldas del 4 de julio de 2013.

En el análisis de la **URT** frente a la restitución (resolución No. RV-0293 de febrero de 2016) se aborda el tema del contexto de violencia en el municipio de La Victoria, del accionar delincuencial de alias memo chiquito y del despojo por sentencia judicial. Este último tuvo ocurrencia por medio de la sentencia de fecha 12 de abril de 2012 del juzgado 1º civil del circuito de La Dorada, Caldas, donde se declaró dueño al señor Mario Francisco Velasco Torres del predio por prescripción extraordinaria de dominio, según el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la **LV**. El proceso se radicó bajo el No. 2011-0031. En la resolución de inscripción de la señora Zenovia Angarita de Velasco, en su calidad de poseedora en proporción a su derecho en la sucesión de su desaparecido esposo, y del predio se hace un detallado recuento del nombrado proceso.

*Pretensiones*

Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Zenovia Angarita de Velasco, y su núcleo familiar al momento de los hechos víctimizantes; la restitución jurídica y material del predio La Española ubicado en la vereda la Victoria del municipio de La Victoria, Caldas con **FM** 106-1524, a favor de la reclamante; la inscripción de la sentencia en la **ORIP** de La Dorada, Caldas y la cancelación de los registros pertinentes; la declaratoria de la presunción legal del literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la **LV**, en consecuencia la declaratoria de nulidad de la sentencia del 12 de abril de 2012 por la cual se declaró dueño al señor Mario Francisco Montoya Torres por prescripción del predio reclamado en restitución, proferida por el juzgado 1º civil del circuito de La Dorada, Caldas; que se ordene la cancelación, ante el Ministerio de Minas, del título minero expedido a nombre de Mario Francisco Velasco Torres; la orden al **IGAC** para que actualice la información del caso y relacionada con el predio La Española; la restitución material del predio a la señora Zenovia Angarita de Velasco etc.

Como pretensiones complementarias la orden a la **URT** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, y la condonación de las deudas por concepto del impuesto predial a favor de los municipios de La Victoria y La Dorada, Caldas. Además, la inclusión de la solicitante por una sola vez en el programa de proyectos productivos, y la orden al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación económica y el acompañamiento en los proyectos productivos que se implementen en la finca.

*Pruebas*

En el numeral 10 de la solicitud se relacionan las pruebas que se hacen valer relacionadas con la acreditación e identificación de la solicitante y su núcleo familiar; las que acreditan la calidad de víctima, la situación de violencia, el vínculo jurídico y la identificación del predio, las recaudadas durante la etapa administrativa, las pruebas documentales y testimoniales que se solicitan, y una relación de los anexos.

*Del trámite*

Mediante auto del 15 de septiembre de 2016 el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierra de Pereira, Risaralda admitió la solicitud de Restitución de Tierras promovida por el señora **Zenovia Angarita de Velasco**, sobre el predio “*La Española*” ubicado en la vereda La Victoria del municipio de La Victoria, Caldas, con una extensión georreferenciada de 511 hectárea 4.523 Mt. 2, con F.M. No. 106-1524 y cédula catastral No. 00-01-0004-0069-000 y 00-02-0001-0024-000.

Dentro de la oportunidad legal el señor **Mario Francisco Velasco Torres**, mediante apoderada, presentó oposición a la restitución del predio “*La Española*”. Decretadas y recaudadas las pruebas el expediente se remitió a la Sala Civil Especializada del T.S.C. para lo de su competencia. Art. 79 Inc. 3º **LV**.

*La Oposición*

En el escrito de oposición se hace un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos presentado en la solicitud de restitución, asimismo de la relación jurídica del opositor con el predio y la calidad jurídica de poseedora de la solicitante. Y concluye que la posesión ejercida por el opositor se ha caracterizado por ser pacífica e ininterrumpida, lo que desvirtúa los hechos de violencia relacionados por la solicitante, de los que se valió para poseer la finca, aunado a las contradictorias declaraciones de la señora Zenovia y su hijo Julio César Velasco Angarita en cuanto al inicio de la posesión del opositor, concretamente, con el registro de la sentencia de adjudicación de los derechos de la solicitante sobre el bien, y los presuntos conflictos con el opositor los que no se relaciona con el actuar delictivo de los paramilitares.

En cuanto a la calidad de la señora Zenovia, esto es, de poseedora, expresa que ella nunca tuvo “*el corpus*” sobre la finca, lo que impide configurar la posesión, ya que en la solicitud únicamente se hace alusión al contrato de explotación de materiales de construcción, pero no se ha demostrado hechos positivos sobre el suelo, ya que de las pruebas extra judiciales se evidencia que la reclamante no ejerció ninguna acción sobre el predio, y sin la demostración del “*corpus*” y la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos se excluye toda forma de posesión que pretende alegar la solicitante.

Negó la existencia de los hechos configurativos del despojo expuestos por la solicitante que le imposibilitaron ejercer la posesión sobre “*La Española*”; al igual que la inexistencia de la presunción de despojo.

Se pronunció en cuanto a la calidad de víctima de la señora Zenovia Angarita de Velasco y de los hechos constitutivos de despojo; calidad y hechos que negó.

En cuanto a la buena fe exenta de culpa del opositor esta es explicada y justificada, para concluir que el comportamiento del señor Velasco Torres durante el término de la posesión, así como también respecto del proceso de declaración de pertenencia del predio, fue acorde con los postulados que gobiernan la buena fe cualificada.

**CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*El problema jurídico*

Para la Procuraduría, *en esencia*, el asunto a resolver pasa por constatar *(1)* si procede acceder a las pretensiones de la accionante, por haber padecido el abandono y/o despojo del predio “*La Española*” en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la legitiman para solicitar la restitución predial, y *(2)* si le asiste razón al opositor y si este es, además, adquirente de buena fe exenta de culpa, que lo haga acreedor del pago de la respectiva compensación.

No está demás precisar que la ley de víctimas contempla dos clases de restitución, a saber: la restitución jurídicay/o materialque se da cuando se circunscribe al mismo predio despojado y la restitución subsidiariaque es una especie de restitución a la cual hay lugar en reemplazo de la jurídica y material. Inc. 2° art. 72 Ib.

También es inescindible la calidad de víctima para efectos de la ley de víctimas. El artículo 3° ibídem definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al **DIH** o de violaciones graves y manifiestas a las normas **DDHH**, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1° de enero de 1985.

Por *conflicto armado interno*, según la jurisprudencia internacional citada en la sentencia C-291 de 2007, se entiende como *"el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado*”.

*Infracciones al Derecho Internacional Humanitario* no son otras que las violaciones (desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales y desplazamiento forzado) a los convenios o protocolos (como el de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977), los que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad (arts. 93 y 94 C.P.) cuyo objeto es la protección de las personas y determinados bienes -entre estos los sanitarios, los culturales y los indispensables para la supervivencia de los no combatientes o población civil- en situaciones de conflicto armado.

*Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos,* son las infracciones a las normas, estatutos o convenios que lo integran, por ejemplo a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (que velan por la protección del derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente del mismo)*,* la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio*, la *Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el* *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (el derecho a circular libremente por el territorio del Estado y a escoger libremente residencia en el mismo)*, el* *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, *la* *Convención Americana de Derechos Humanos* (las que propenden por el derecho al uso y goce de los bienes)*,* la *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, la *Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio*.

Así, pues, es tema pacífico que las víctimas del conflicto armado interno tienen derecho a la restitución predial, en la medida en que, *a la vez*, concurran en ellas los siguientes requisitos -la falta de uno cualquiera frustra la restitución (jurídica-material) o la subsidiaria-: *(a)* ser o haber sido propietario o poseedor de un predio particular, u ocupante de un predio baldío (arts. 72 y 74 de la Ley 1448), *(b)* la existencia de un conflicto armado interno, *(c)* haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el despojo o abandono forzadodel predio en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448, *(d)* Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021, según lo dispuesto en los artículos 75 y 208 (LV), que dispuso -este último- su vigencia por diez (10) años contados a partir de su promulgación.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, para poder ser admitido al proceso de restitución. En el caso concreto ello se acreditó con la Resolución No. RV 0293 del 25 de febrero de 2016. Art. 76 Inc. 5º ley 1448/11.

*La relación jurídica material de la solicitante con el predio reclamado*

No existe controversia relacionada con la conexión de la solicitante y la finca La Española (adjudicataria en un 87.740%) reclamada, **vale decir, la señora Zenovia Angarita de Velasco era poseedora al momento del desplazamiento y ulterior despojo**, pues obra en la foliatura prueba de ello, así:

Del folio de matrícula inmobiliaria del bien (106-1524) se observa que el señor *José Antonio Velasco Fernández* mediante escritura pública No. 841 del 24 de marzo de 1.970 compró el 50% del inmueble, y, después, a través de la escritura pública No. 3198 del 31 de agosto de 1.972 compró el otro 50% restante; obra en la foliatura copia del acta de matrimonio de la solicitante con el señor José Antonio Velasco Fernández (nupcias celebradas el 22 de julio de 1.963); copia del registro civil de defunción del señor Velasco Fernández ocurrida el 2 de diciembre de 1.992, y de la sentencia del 30 de junio de 1.999 del juzgado Promiscuo de familia de Honda, Tolima proferida dentro del proceso de sucesión de este, donde en la hijuela uno se le adjudicó, como *gananciales*, parte (87.740%) del predio reclamado a la señora Angarita de Velasco.

No puede olvidarse que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (art. 180 C.C.), y que esta sociedad conyugal, entre otras, se disuelve por la muerte de uno de los consortes (arts. 152 y 1820-1 Ib.). Así, la *administración* de los bienes de la *sociedad conyugal* desde la apertura del proceso de sucesión, hasta la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la adjudicación de los bienes *herenciales* estará a cargo *conjuntamente* por el cónyuge sobreviviente y los herederos (art. 595 CPC hoy 496 CGP). Por lo tanto efectuadas las deducciones al haber social (arts. 1826 y 1829 C.C.) el residuo se dividiría por mitad entre los cónyuges y cada parte corresponde a los gananciales de estos.

De otro lado, el predio objeto de restitución era un bien de la sociedad conyugal conformada por los esposos Velasco-Angarita, y, según lo expuesto, la administración de La Española recaía *al mismo tiempo* en la solicitante y los herederos de su extinto esposo, pues los asignatarios a título universal (los hijos del extinto José Antonio Velasco Fernández) por ministerio de la ley una vez fallece su padre se les confiere la *posesión legal*, pero esta no los habilita para disponer de ninguna manera del inmueble. Arts. 757 y 783 C.C.

Si bien la solicitante a partir de la ejecutoria del trabajo de partición -30 junio de 1.999- obtuvo el *título traslaticio* de dominio (arts. 673 y 765 C.C.), le faltó la *tradición* como modo de adquirir la propiedad del 87.740% del predio La Española, esto es, la inscripción de la hijuela en la oficina de registro de instrumentos públicos (arts. 740 y 756 Ib.). De ahí, que no puede catalogársele como propietaria en común y proindiviso del inmueble.

No obstante, que la solicitante tampoco tuvo la *posesión efectiva* del bien (por la cual se permite ejecutar actos de disposición, como enajenarlo etc.) la que se *transfiere* con la inscripción del título (la hijuela) traslaticio de dominio en el registro de instrumentos públicos (art. 759 CC), no es menos cierto que desde la *delación de la herencia* (muerte de su esposo. Art. 1013 Ib.) poseyó en *pro indiviso*, junto con los herederos, el predio La Española, por lo tanto se entiende (*reconocimiento retroactivo*) **haber poseído *material y exclusivamente*** la parte del bien que por la partición o adjudicación le cupo, **durante todo el tiempo en que duró la comunidad de la *cosa universal***. Es decir, desde el fallecimiento del causante (diciembre 2 de 1.992) hasta la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación (30 de junio de 1.999) la señora Zenovia Angarita de Velasco fungió como poseedora, y de ahí en adelante hasta, como se verá luego, cuando fue desplazada y despojada de la posesión. Arts. 779 y 2322 del CC.

*Pruebas del conflicto armado en los municipios de La Dorada y de Victoria, Caldas particularmente en la zona de influencia del predio reclamado*

Conforme al artículo 76 de la **LV** en concordancia con el decreto 1071 de 2015 (art. 2.15.1.5.1) ha de darse cuenta del período dentro del cual se ejerció influencia armada en la zona de ubicación del predio a restituir. Esta circunstancia va de la mano con la situación de violencia descrita en el artículo 74 ibídem. Así, pues, las graves y manifiestas violaciones a los derechos fundamentales e infracciones al **DIH** llevadas a cabo con ocasión del conflicto armado en los municipios de La Dorada y de Victoria, Caldas se encuentran ampliamente documentadas (judicial y extra judicialmente) y muestran irrefutablemente que sobre dicho territorio se ejerció influencia armada entre los años 1.992 a 2012, en los que se llevó y materializó el desplazamiento y despojo de la solicitante.

En el informe No. 001 contexto del conflicto armado perteneciente a los citados municipios, obrante en la foliatura, se muestra quiénes eran los actores armados y su forma de operación.

Es de resaltar la expansión de las ACCM a raíz de las posiciones ocupadas por la guerrilla; se destaca el pedido de los ganaderos a los comerciantes para protegerlos de la actividad extorsiva y secuestros de parte de las FARC. Aquí Omar Isaza les propuso la creación de células de no más de 20 o 30 hombres por comandante, pero, expuso, a medida que obtengan más dinero pueden tener más hombres y armas lo que incrementa la capacidad operativa y las zonas de influencia.

Posteriormente, se crearon los frentes de guerra para el área de Norcasia y Victoria donde operaron el frente Omar Isaza comandado por Walter Ochoa alias el Gurre, siendo el segundo al mando Luis Fernando Herrera Gil alias memo chiquito, y el frente Jhon Isaza comandado por Ovidio Isaza Gómez alias Roque…La Procuraduría en relación con el conflicto armado interno se remite al informe No. 001, amén de ser un hecho notorio. Art. 167 Inc. Últ. CGP.

*Desplazamiento en el caso bajo estudio*

Necesario es recordar cómo la ley de víctimas (art. 74) concibe el abandono forzado; “*se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Ahora, la descripción de desplazado contemplada en el artículo 1º de la ley 387 de 1.997 no está muy lejana de la considerada en la ley de víctimas[[1]](#footnote-1).

Sobre el tópico se trae a colación al ex director de la Unidad de Restitución de Tierras Ricardo Sabogal Urrego, quien en su artículo “*los mecanismos de la acción de restitución de tierras: garantías para las víctimas y la reconciliación*” año 2018 -lecturas sobre derecho de tierras Universidad Externado de Colombia págs. 182 y 183- colige que de la definición (arriba transcrita) se percibe que el abandono forzado “*es un acto antijurídico que deviene de la condición fáctica de desplazamiento forzado, donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar, y disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, dado que, por el temor provocado por un contexto de violencia (caracterizado por violaciones graves y manifiestas a la dos derechos humando se infracciones al DIH), o insuperable coacción violenta, se ve obligado a abandonar forzadamente el predio y, en efecto a no tener contacto* [directo, se agrega] *con el inmueble*”.

Así, pues, es condición que la persona que enfrenta un desplazamiento forzado (temporal o permanente) quede *(a)* en imposibilitada para llevar a cabo la administración y explotación económica del predio, *(b)* como la relación continua, *in sitiu*, con el inmueble que debió abandonar. Y esto apareja, lógicamente, la administración y la explotación al igual que el contacto inmediato con el bien, pues de no ser así entonces de ¿qué se vería impedida la persona?[[2]](#footnote-2)

Entonces, una interpretación sistémica del material probatorio obrante en el expediente, tanto el elaborado en la etapa administrativa -a cargo de la **URT**-, como el recaudado por el juez instructor, indican, inequívocamente, que a la muerte del señor José Antonio Velasco Fernández (esposo de la señora Zenovia Angarita de Velasco) la solicitante, para la temporada del año 1.993, en compañía de su hijo, y por disposición de algunos de los descendientes del causante, en forma verbal, consintieron que Julio César Velasco Angarita se hiciera cargo de *la administración de los bienes relictos*, en especial la finca La Española. Así, está demostrado que este se trasladó desde los Estados Unidos de Norteamérica a atender la enfermedad de su padre, sobre todo en el aspecto económico, pues Velasco Fernández no tenía seguridad social y todos los gastos que demandó su penosa enfermedad se cubrieron con la venta de algunos bienes, en vida, de su progenitor. Es de destacar que mientras la solicitante y su hijo se *apersonaron* (aunque estos la catalogan de “*continuar con la posesión*”) del predio, vendieron la piedra -apta para la construcción del ferrocarril- y arreglaron los potreros; firmaron un contrato para la explotación de la piedra con una Compañía, pero cuando empezó la producción Mario Francisco Velasco Torres iba a la finca a insultar y amenazar a los trabajadores. En una ocasión lo hizo en compañía de memo chiquito, quien también amenazó a los trabajadores. Ante las amenazas la señora Angarita de Velasco no volvió al predio y abandonaron el bien; su hijo (Julio César Velasco Angarita) regresó a los EE.UU en el año 1.994.

Ahora, conforme al régimen de la Sociedad Conyugal la cual se enfrenta a su disolución y liquidación ante la muerte de uno o ambos cónyuges, *la administración* de los bienes sociales corre a cargo (*simultáneamente*) de los herederos y el desposado *supérstite* -aunque no es óbice que la misma se asignada a aquellos o a este- Arts. 496 y 595 CGP y CPC respectivamente.

Así, es un hecho notorio, público, registrado y no controvertido durante el trabajo de documentación de la violencia que reinó en la zona de ubicación del predio a restituir, que en los municipios de Victoria y La Dorada Caldas, donde se encuentra ubicada La Española, tuvo influencia, peso y fuerza durante los años 1.992 a 2012 las auto defensas del Magdalena Medio a la cabeza de Ramón Isaza, convertidas después en auto defensas campesinas del Magdalena medio, cuyo *fin* era contra restar la expansión y acciones de las FARC, manifestado en secuestros, extorsiones, chantajes, boleteos, hurtos, y homicidios etc., y las graves y manifiestas violaciones a los derechos fundamentales e infracciones al DIH llevadas a cabo con ocasión del conflicto armado en los municipios de La Dorada y de Victoria, Caldas frente a la impotencia del Estado.

Pero descendiendo al sector donde se localiza el predio este era controlado por el frente Omar Isaza comandado por Walter Ochoa alias el Gurre (primer comandante militar), siendo el segundo comandante militar Luis Fernando Herrera Gil alias memo chiquito, y el frente Jhon Isaza comandado por Ovidio Isaza Gómez alias Roque; El *residente* militar por los lados del inmueble era memo chiquito, quien, *modus operandi*, amenazaba, insultaba, ultrajaba y asesinaba a los pobladores en un sitio llamado Talleres (El Kiosko), a quienes obliga ir al lugar. El susodicho hurtaba gasolina por medio de los hombres a su cargo. Ver declaración de Walter Ochoa Guisao el Gurre.

Entre los años posteriores a la muerte del propietario de La Española y la sentencia de adjudicación de los bienes de este (junio de 1.999), la solicitante no pudo ejercer la administración del predio, esto debido a las amenazas que recibió del señor Mario Francisco Velasco Torres (opositor), quien le decía que no entrara a la finca porque la misma le pertenecía, y que no respondía (ver declaración de la solicitante). En una ocasión Velasco Torres amenazó e insultó a la reclamante para que no bajara a la finca, y lo hizo en presencia del hijo de ella Julio César, quien así lo narró en su declaración.

Toda la prueba es coincidente en el sentido que desaparecido el señor José Antonio Velasco Fernández, entró al predio y empezó a posesionarse, por aquella época (1.993-1994) menor de edad, su hijo Mario Francisco; no puede perderse de vista que en el bien había un mayordomo (Gildardo Muñoz) para cuando murió el propietario y continuó hasta que falleció en la finca. Y estuvieron administrándola la solicitante y su hijo hasta el año 1.994, como se estableció líneas arriba.

Liquidad la mortuoria del *de cujus* (esposo de la solicitante) a la señora Zenovia Angarita de Velasco, por concepto de gananciales, le correspondió el 87.740% los cuales fueron pagados con la adjudicación, en esa proporción, del predio La Española.

Sin embargo, no pudo ejercer sus derechos, ya que si bien no tuvo dinero para registrar la hijuela de adjudicación en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, no es menos cierto que fue amenazada y compelida a desatender, permanentemente, las facultades de *usar*, *gozar*, *y* *disponer* de las relaciones jurídicas de por lo menos la *posesión* en relación con su predio, lo que trajo consigo el abandono del inmueble.

La Procuraduría pregunta: ¿*quién o quiénes amenazaron a la solicitante*? La respuesta es contundente, pues no fue infirmada por quienes tenían la carga de hacerlo (arts. 5 Inc. Últ. y 78 de la LV.), según la abundante prueba que sobre el particular milita en la foliatura; evidencia (testimonial y documental) que viene cubierta por el principio de la buena fe de la víctima (arts. 5 y 83 de la CN y LV respectivamente) y la presunción de fidedignidad del haz probatorio arrimado durante la etapa administrativa. Las amenazas fueron hechas por el señor Mario Francisco Velasco Torres y Luis Fernando Herrera Gil -alias memo chiquito-, segundo comandante militar del frente de guerra Omar Isaza de los paramilitares, con influjo y presencia armada para el área de los municipios de Norcasia y Victoria (Cdas.) donde se encuentra el predio La Española.

¿*Cómo se materializaron las amenazas*? En líneas precedentes se describió como se realizaron las amenazas en el período comprendido entre la muerte del esposo de la solicitante (2 dic. /92) y la sentencia de adjudicación de la sucesión del señor José Antonio Velasco Fernández, tendientes a que la señora Zenovia Angarita de Velasco no volviera al predio, lo que consecuencialmente produjo el abandono forzado de la finca La Española por parte de esta.

Después de la sentencia de adjudicación (30 jun. /99) donde a la solicitante le correspondió (por gananciales) el 84.740% en el predio[[3]](#footnote-3), comienza un segundo período de amenazas las cuales se cometieron, perpetraron y consumaron de la siguiente manera:

Ante el abandono del predio por parte de la solicitante, Mario Francisco Velasco Torres tomó posesión *plena* de la heredad y al quedarle libre el camino empezó a explotar la finca; extrajo Oro y sacó piedra que era adecuada para la construcción del ferrocarril y vías.

Para el año 2005 la señora Angarita de Velasco le contó sobre el particular al señor Carlos Humberto Castro Porras, quien se interesó en el tema y acordó ir al predio; para ello llamó al señor Federico Forero, vecino de la zona y ex trabajador de la finca, quien lo llevó a la finca. A este memo chiquito lo visitó y le dijo que no llevara gente al predio, ya que La Española era de Mario Francisco, quien también lo abordó y le expresó lo mismo al igual que la Inspectora de Guarinocito.

En esa (primera) visita Castro Porras conoció el bien el cual estaba solo; pero que había actividad minera (Oro) y que ECOPETROL estaba trabajando en el oleoducto. En una segunda ida lo hizo junto con otras personas -entre ellas Federico Forero-. La tercera vez que el citado fue al bien lo hizo por la llamada del señor Forero, quien le expresó que tenían una reunión en el Kiosko. Al lugar llegaron varios hombres armados, y también arribó Mario Francisco…Una persona lo increpó para que no volviera a La Española porque era propiedad de Mario Francisco, y Castro Porras refutó diciéndole que la tierra era de la señora Zenovia…

Estando en el hotel (sic) Chocita de La Dorada, Caldas, y después de pagar los impuestos del bien con el acompañamiento del abogado Alfonso Páez, se presentó Mario Francisco a decirle que tenía una reunión con un Comandante [paramilitar], y si no se presentaba lo mataban; lo llevaron ante memo chiquito a un sitio conocido como Talleres o bodega. En ese encuentro estuvo también Mario Francisco; lo insultaron y amenazaron de muerte si regresaba. En esa cita memo chiquito le manifestó que tenía una Sociedad con Mario Francisco quien era el dueño del predio, y lo incitó para que -Castro Porras- suscribiera una promesa de compraventa con él.

Es de anotar que el señor Carlos Humberto Castro Porras había firmado -previamente- con la señora Zenovia Angarita (documento que obra en la foliatura) un poder otorgado por esta a él para que en su nombre y representación administre, constituya servidumbres, celebre contratos, realice pagos, exija cuentas y demás facultades relacionadas con el predio La Española. El apoderado de la señora Zenovia…le expresó que no regresaría más a la finca porque lo mataban. Lo anterior es narrado en audiencia por Carlos Humberto Castro Porra y Federico Forero.

Como memo chiquito no obtuvo su cometido, esto es, que el apoderado de la solicitante firmara un contrato de promesa de venta con Mario Francisco Velasco Torres (a quien tenía por dueño del predio), su socio, buscó “*los buenos oficios*” de Oscar Leonardo Montealegre Beltrán alias piraña perteneciente al Bloque Central Bolívar del paramilitarismo con quien se reunió en Puerto Berrío, Antioquia: memo chiquito le solicitó que a través de la gente de piraña en Bucaramanga citara al abogado (se refería a Carlos Humberto Castro Porras) de la señora Zenovia…y a ella para presionarla, y “*hacerle la vuelta*”, pues era una persona de la tercera edad y los familiares estaban en EE.UU y “*era fácil meterle miedo*”; que la solicitante no estaba en el sector porque ellos la habían sacado, y que al quitar del camino al abogado (Carlos Humberto) él se quedaba con la finca; que el negocio era bueno y piraña recibiría un dinero para la organización. La “*colaboración*” que memo chiquito quería de parte de piraña era que le ayudara “*a quitarle la finca*” a la citada señora ubicada en Guarinocito (Cdas.); que era un predio grande donde podía explotarse piedra (canteras) apta para la construcción de vías, y que en la finca ellos [los hombre al mando de memo chiquito] hurtaban gasolina.

Efectivamente en Puerto Berrío se desarrolló la reunión (para el año 2005) a la cual asistió la señora Zenovia y su apoderado Carlos Humberto Castro Porras (como se estableció en líneas precedentes), previa ubicación y citación de las auto defensas unidas de Santander, pues la dirección del apoderado de la señora Zenovia la suministró memo chiquito y un hijastro de la solicitante amigo de memo chiquito entregó la dirección de Zenovia Angarita de Velasco. En la reunión la señora se puso a llorar estaba angustiada y nerviosa -e inclusive tuvo una crisis y se enfermó-, Carlos Humberto…también estaba asustado. La solicitante expresó que no sabía por qué estaba ahí; que ella era la propietaria de La Española, y deseaba que le colaboraran con el tema, pero que si querían (se refería a quien la había citado) ella vendía la finca o la entregaba, pero que por favor no le fueran a hacer daño…Alias piraña tuvo “*compasión*” y le expresó que no entregara la finca y que no había ningún problema.

Después el paramilitar (piraña) se comunicó con el otro paramilitar (memo chiquito) y le dijo “*que la vuelta estaba hecha*”, pero le advirtió que si algo le llegara a pasar a la señora sería declarado “*objetivo militar*”. Lo anterior puede corroborarse con las declaraciones de la señora Zenovia Angarita de Velasco, Federico Forero, Carlos Humberto Castro Porras y Oscar Leonardo Montealegre Beltrán alias piraña.

*Conclusión:*

Conforme al acopio probatorio y de lo expuesto precedentemente se absuelven las preguntas de cómo se materializaron las amenazas y quién o quiénes amenazaron a la solicitante. Por lo tanto se cristalizó el desplazamiento forzado de la solicitante de la finca La Española (adjudicada en la mortuoria de su extinto esposo en un 84.740%), como consecuencia *directa* del temor originado por el proceder del comandante militar de la zona (memo chiquito), y el actuar *persistente* del otrora “*poseedor”* del predio (Mario Francisco Velasco Torres), quienes buscaron el usufructuarse de la propiedad lo que *irremediablemente* produjo e impidió que la señora Zenovia Angarita de Velasco ejerciera, por si o por interpuesta persona, la administración, explotación y *contacto directo* con el bien objeto de restitución, perdiendo el vínculo con el inmueble a causa del despojo *simultáneo* de hecho y *posterior* por la sentencia de abril del año 2012 que declaró dueño a Mario Francisco Velasco Torres del predio La Española por haberlo ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

*Reconocimiento del derecho fundamental a la restitución*

Lo hasta aquí esclarecido se torna suficiente para finiquitar que al haber padecido la solicitante un desplazamiento forzado de su predio (en la proporción de sus derechos sobre el mismo) desde el año 1.994 (un primer momento) y, (un segundo momento) después en el año 2005, le asiste el derecho a la restitución, la cual habría lugar a decretar sin otras consideraciones si no fuera porque Mario Francisco Velasco Torres presentó oposición contra la restitución deprecada.

*Oposición formulada por Mario Francisco Velasco Torres*

La jurisprudencia patria es unánime al señalar que existen tres formas de promover la contradicción dentro del proceso de restitución de tierras, cuya naturaleza y características fueron decantadas por el máximo tribunal constitucional (sentencia C-330 de 2016), a saber: *i)* desvirtuándose la calidad de víctima del solicitante, *ii)* enderezándose la defensa a acreditar su propia condición de víctima de despojo respecto del mismo predio, en relación con el cual se pide la restitución, y *iii)* la que se edifica sobre la comprobación de la existencia de una relación jurídica o material con inmueble el que ha tenido su génesis en el despliegue de comportamiento animado por la buena fe exenta de culpa.

*La buena fe exenta de culpa*

Es exigencia, *absoluta*, que el opositor a su escrito de oposición acompañe los documentos que quiera hacer valer como prueba de la *buena fe exenta de culpa*, entre otros requisitos (art. 88 Inc. 3º ley 1448/11). Amén que en la sentencia se hace pronunciamiento sobre las compensaciones a que hubiera lugar, a favor del opositor que prueba la buena fe exenta de culpa dentro del proceso (arts. 91, 98 y 108 Ib.). Pero esta *bonum fidei* cualificada fue relativizada según la sentencia C-330 de 2016, en el entendido que la eximente o quita de culpa “*es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo*”[[4]](#footnote-4).

Por lo tanto, en los conflictos de restitución de tierras gobernados por la Ley 1448 de 2011, la *buena fe exenta de culpa* exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, consiste en probar *(a)* que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, *(b)* que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y *(c)* que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros. O como lo delimitó la Corte Constitucional (sentencia C-820 de 2012) al decir que *"la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación".*

*La buena fe exenta de culpa (hecho calificado), en el caso del opositor Mario Francisco Velasco Torres, constituye la regla general que debe observarse*

Según se estableció en el recuento pertinente, el señor Mario Francisco Velasco Torres se opone a las pretensiones de la restitución por cuanto él ejerció la posesión material del predio recién fallecido su padre; inmueble que ha explotado económicamente y donde los vecinos, inclusive su círculo familiar más cercano, lo han tenido como dueño. Así las cosas, promovió una declaración de pertenencia para que lo declararan dueño de La Española; pretensión que tuvo eco en el mes de abril del año 2012.

En este apartado, señor Magistrado Ponente, la Procuraduría plantea el siguiente problema jurídico: es de *buena fe exenta de culpa* un heredero *universal abintestato* que acepta la herencia con beneficio de inventario; que no formula objeciones al trabajo de partición, y que desde la delación de la herencia tomó, *unilateralmente*, posesión de un bien de la masa sucesoral que no le fue adjudicado, para posteriormente impetrar la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Ahora, examinando cada una las pruebas recaudadas en el debate procesal, y apreciándolas en conjunto -bajo las reglas de la sana crítica- se concluye que las mismas no califican para admitir la oposición planteada por Mario Francisco Velasco Torres, dadas las siguientes razones jurídicas y fácticas.

Para esta Delegada Judicial no puede tenerse como de buena fe exenta de culpa a Mario Francisco Velasco Torres, quien una vez fallece su progenitor (propietario del predio a restituir) en forma *unilateral* toma posesión del bien, cuando desde la muerte de aquel a *todos* los herederos por ministerio de la ley se les confiere la posesión *legal*, la que, dicho sea, *no habilita* para disponer de ningún modo del inmueble (arts. 757 y 783 C.C.); los bienes herenciales y los de la sociedad conyugal son administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y los herederos, sin perjuicio de los acuerdos que sobre el particular lleguen estos (arts. 595 y 496 CPC y CGP respectivamente). Y aún más, en el proceso de sucesión de Velasco Fernández ningún heredero (incluido Mario Francisco Velasco Torres) solicitó, al juez, la expedición a favor de *todos* del decreto de posesión *efectiva* que habilita de consuno a los herederos para ejecutar actos de disposición sobre el predio, una vez ejecutoriado el inventario y los avalúos. Arts. 757 CC y 607 CPC.

Dista mucho de predicarse que Velasco Torres es de buena fe exenta de culpa cuando en conciencia no actuó *correctamente*; suficiente es traer a colación las amenazas que profirió a la solicitante para que desistiera de hacer presencia en la finca y pretender algún derecho sobre la misma, lo que se tradujo en el abandono forzado de los legítimos derechos que ostentaba la señora Zenovia Angarita de Velasco. Esta situación (el desplazamiento forzado) la aprovechó, a los ojos del opositor, para consolidarse como poseedor material y alcanzar el fin: ser declarado dueño de la finca.

Cómo puede, el opositor, invocar el *status* de buena fe exenta de culpa cuando durante el proceso de sucesión del señor *José Antonio Velasco Fernández* y concretamente cuando se presentó la partición de los bienes de la masa sucesoral, aquel no formuló objeciones con fundamento en que era el poseedor material del predio y, por lo tanto, desconocía a otros como dueños, vale decir, a quienes se les había adjudicado La Española, entre ellas a la solicitante.

Será de buena fe exenta de culpa el adjudicatario (Mario Francisco Velasco Torres) que sabe, *a ciencia cierta*, que el bien sucesoral poseído fue adjudicado a otros herederos, situación que aceptó, pero que no hizo entrega material y por el contrario, específicamente en relación con la solicitante, emprende la tarea de amenazarla para que la adjudicataria de la mayoría de los derechos en la finca renuncie y abandone el proyecto de hacerse a lo que le pertenece, tomando ventaja de la edad de la reclamante; su precaria situación económica que le impidió registrar la hijuela en la oficina de registro de instrumentos públicos etc.

Tampoco es de buena fe exenta de culpa la actuación del opositor que, como se plasmó en párrafos precedentes, prevalido de las amenazas logra el abandono forzado de la solicitante de la finca, y allana así el camino para obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que configura un despojo, pues toma ventaja de la situación de violencia y priva arbitrariamente a la señora Zenovia Angarita de Velasco de sus derechos en el predio, mediante la sentencia judicial del caso.

¿Irradia la buena fe exenta de culpa del señor Mario Francisco Velasco Torres que sin miramiento alguno promueve el proceso de declaración de pertenencia, y no informó (lealtad procesal) al operador judicial que en la sucesión del causante José Antonio Velasco Fernández, en el cual se hizo parte en su condición de heredero, el predio materia de declaración le había sido adjudicado a la esposa del extinto y a dos de sus hermanas?

Fulminante es el desenlace: Debe declararse impróspera la oposición formulada por Mario Francisco Velasco Torres, pues no demostró ser de buena fe exenta de culpa; es que ni siquiera de *simplex bonum fidei[[5]](#footnote-5)*.

*Sentencia de pertenencia. Proceso ordinario promovido por Mario Francisco Velasco Torres contra, entre otras, la señora Zenovia Angarita de Velasco, esposa del causante José Antonio Velasco Fernández, proferida el 12 de abril de 2012 por el juzgado 1° civil del circuito de La Dorada-Caldas*

Esta providencia, en sentir del Ministerio Público, es el punto de llegada *iniqui via[[6]](#footnote-6)* trazado por el opositor para privar (despojo), *de una vez por todas*, a la solicitante de sus derechos (84.740%) adjudicados en la mortuoria del causante José Antonio Velasco Fernández, y que recayeron en el predio (La Española).

*Algunas cuestiones preliminares, desde la circunscripción civil, que desdicen de la legalidad de la sentencia en mención*

La posesión material, adecuada para aspirar a la declaratoria de pertenencia que debió izar el prescribiente Mario Francisco Velasco Torres, ha de contabilizarse una vez quedó ejecutoriado el trabajo de partición de los bienes herenciales, pues la posesión que inició desde la muerte del señor Velasco Fernández hasta la sentencia de adjudicación de los bienes relictos, no es procedente o apropiada para sustentar la declaración de pertenencia por tratarse de una *posesión legal* (que no habilita para disponer en manera alguna de un inmueble) concedida a todos los herederos *quidem ipso jure[[7]](#footnote-7)*; posesión legal (*iuris possessionem*) que carece del *animus* y *corpus* columna vertebral de la posesión material cualificada o competente para ganar las cosas ajenas.

Pero la posesión ejercida después de la adjudicación del bien (84.740%) a la solicitante es una *posesión violenta* (art. 771 CC) porque se adquirió por la fuerza (intimidación, amenazas coerción etc.). Y es constreñida la posesión por cuanto en ausencia de la dueña (desplazada forzosa) el señor Francisco Mario…se apoderó del inmueble, y volviendo la adjudicataria mayoritaria (Zenovia Angarita de Velasco) la repele (art. 773 Ib.), como ampliamente se describió en párrafos anteriores.

Aun removiendo esa posesión violenta la estructura argumentativa de la sentencia (que declaró al opositor dueño del predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) adolece de un grave error de interpretación de las normas que regulan la prescripción *extraordinaria*, como modo de hacerse a las cosas comerciables, ya que según se lee en la providencia el fallador *expresamente* hizo alusión a que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de veinte (20) años (arts. 2531 y 2532 del CC., sin la reforma de la ley 791 artículo 5º que lo redujo a 10 años); exigencia que dio por probada.

Luego, los 20 años debió acreditarlos el prescribiente (Mario Francisco Velasco Torres) desde el mes de julio de 1.999 en adelante[[8]](#footnote-8), recuérdese, que la posesión *legal* anterior a esta fecha no es válida para adquirir por prescripción porque no faculta para disponer de ninguna manera de un inmueble herencial; *posesión legal no es posesión material*. Así, este requisito no se demostró lo que tornaba frustránea las pretensiones; la demanda de declaración de pertenencia se presentó el 25 de enero del año 2011 faltándole **todavía** 8 años para completar la veintena.

También hermanado a lo anterior y bajo el *campus* de la justicia transicional, la posesión (la anterior al trabajo de partición o la principiada después de la sentencia de adjudicación) iniciada sobre el predio objeto de restitución invocada por el prescribiente-opositor en aquel juicio civil, se presume *retrospectivamente* inexistente. Es decir, que, aunque existe, se considera totalmente *nula* o que nunca ocurrió. Art. 77-5 LV.

Finalmente, opera, asimismo, en este caso la presunción del debido proceso en la decisión que declaró, *contrario a derecho*, dueño del bien (La Española) al opositor -Mario Francisco Velasco Torres-, ya que los hechos de violencia (amplia y en extenso descritos en párrafos precedentes) impidieron que la señora Zenovia Angarita de Velasco (despojada) ejerciera su derecho fundamental de defensa dentro de aquel proceso (art. 77-4 Ib.); no puede *minimizarse* el hecho, además, que en el proceso de declaración de pertenencia contra la solicitante, ella estuvo representada por curador *ad-litem*, institución que únicamente cumple un requisito formal para que en apariencia el emplazado, o quien no concurrió al proceso personalmente, esté acompañado más que representado técnicamente.

Señor Magistrado Ponente, con respeto, esta Agencia Pública solicitará se revoque la sentencia dictada por el por el juzgado 1° civil del circuito de La Dorada-Caldas de fecha 12 de abril de 2012, que declaró dueño a Mario Francisco Velasco Torres dentro del proceso ordinario que adelantó contra, entre otras, la señora Zenovia Angarita de Velasco, esposa del causante José Antonio Velasco Fernández.

*La compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor Mario Francisco Velasco Torres*

La Procuraduría para la Restitución de Tierras clama al señor Magistrado Ponente para que se compulsen las copias *pertinentes* al organismo de control (FGN), y se investigue el presunto nexo, auxilio, aceptación o relación que existió entre el señor Mario Francisco Velasco Torres y el extinto jefe paramilitar Luis Fernando Herrera Gil alias memo chiquito, pues obra prueba testimonial, recaudada en las etapas administrativa y judicial, por ejemplo la declaración de la solicitante, Federico Forero, Carlos Humberto Castro Porras, Walter Ochoa Guisao alias el Gurre, Oscar Leonardo Montealegre Beltrán alias piraña y Jader Aníbal Lorza Rodríguez, que dan cuenta de esa ligazón entre el opositor y el nombrado memo chiquito para que este amenazara a la señora Zenovia Angarita de Velasco a abandonar la zona; a no reclamar ningún derecho sobre el predio, y, sobre todo, *inculcarle[[9]](#footnote-9)* que el dueño de La Española era Mario Francisco…

*Del daño ambiental en el predio (La Española) a restituir*

En la inspección judicial pudo constarse, *a plena vista*, de los estragos, contaminación, impacto y daño ambiental que produjo la explotación de Oro y de materiales de construcción en el cauce del rio Purnio y la quebrada Rica Grande, entre otros, al cuerpo hídrico que atraviesa la propiedad ante la presencia de mercurio y otros compuestos químicos, y solidos totales suspendidos producto de la utilización del agua en la explotación o por ser el sitio de disposición final.

Frente a tan deplorable y desolador panorama ambiental en el bien objeto de restitución, la Procuraduría, comedidamente, pide al señor Magistrado Ponente estar cerca, al momento de decidir, de una de las metas del objetivo No. 15[[10]](#footnote-10) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS- promulgados por las Naciones Unidas en septiembre de 2015, que definió la nueva agenda de desarrollo global para que en sinergia tanto gobiernos, empresas, organizaciones sociales etc., puedan llevar a cabo sus actividades dentro del marco de la sostenibilidad, entendida como equilibrio entre lo económico, lo social y lo ambiental, esto es, “*velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce*”.

Por lo tanto, se declare *(1)* la nulidad del título minero vigente GEPO-02 en estado “*título vigente en ejecución*” a nombre de Mario Francisco Velasco Torres, *(2)* se orden a la Agencia Nacional de Minería, por el daño ambiental, que rechace la solicitud contrato de concesión KBH-08021 y OG2-082522 en estado “*solicitud vigente en curso*” a nombre de Luis Manuel Reales Maestre y Juan Vargas, respectivamente y *(3)* se declare la nulidad del acto administrativo No. 1123 del 4 de octubre de 1996, modificado por la Resoluciones 155 del 2 de agosto de 2004, 371 del 23 de septiembre de 2011, 425 del 24 de octubre de 2011, y 186 del 20 de enero de 2017, por medio del cual CORPOCALDAS otorgó licencia ambiental al señor Mario Francisco Velasco Torres para la explotación de la mina de Oro La Española y la explotación de materiales de construcción en el cauce del río Purnio y en la quebrada Rica Grande, en el área del contrato de concesión minera 120-17, localizada en el sector de Guarinocito, en jurisdicción del Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas. Igualmente, se disponga que CORPOCALDAS diseñe un plan de mejora y mitigación del impacto ambiental en el predio, cuyo cumplimiento sea responsabilidad de la mentada Corporación.

**Petición:**

Señor Magistrado Ponente, el Ministerio Público le solicita considerar lo siguiente:

**-.** No **admitir** la oposición formulada por **Mario Francisco Velasco Torres**, ya que no demostró ser poseedor de buena fe exenta de culpa.

**-.** **Reconocer** como víctima del conflicto armado interno en los términos de la ley 1448/11 a la señora **Zenovia Angarita de Velasco**, respecto de quien ha de ordenarse la protección de sus derechos y prerrogativas derivadas de tal condición.

**-. Proteger y Reconocer** a favor de **Zenovia Angarita de Velasco**, el derecho fundamental a la restitución -jurídica y material- del predio La Española (en proporción a su derecho en la sucesión de su difunto esposo José Antonio Velasco Fernández, esto es, en un 87.740%, según la sentencia de adjudicación), ubicado en los municipios de Victoria y La Dorada (Cdas.), sector de Guarinocito, con folio de matrícula 106-1524. Área georreferenciada 511 Has 4.523 Mts. 2 Cédulas Catastrales 00-01-0004-0069-000 y 00-02-0001-0024-000.

**.- Revocar** la sentencia dictada por el juzgado 1° civil del circuito de La Dorada-Caldas de fecha 12 de abril de 2012, que declaró dueño a *Mario Francisco Velasco Torres* dentro del proceso ordinario que adelantó contra, entre otras, la señora *Zenovia Angarita de Velasco*, esposa del causante José Antonio Velasco Fernández.

**.- Compulsar** las copias *pertinentes* a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el presunto nexo, auxilio, aceptación o relación que existió entre el señor **Mario Francisco Velasco Torres** y el extinto jefe paramilitar *Luis Fernando Herrera Gil* alias memo chiquito, por lo expuesto líneas arriba.

**.- Declarar** ***(1)*** la nulidad del título minero vigente GEPO-02 en estado “*título vigente en ejecución*” a nombre de **Mario Francisco Velasco Torres**, ***(2)*** se **ordene** a la Agencia Nacional de Minería, por el daño ambiental, que rechace la solicitud contrato de concesión KBH-08021 y OG2-082522 en estado “*solicitud vigente en curso*” a nombre de **Luis Manuel Reales Maestre** y **Juan Vargas**, respectivamente y ***(3)*** se **declare** la nulidad del acto administrativo No. 1123 del 4 de octubre de 1996, modificado por la Resoluciones 155 del 2 de agosto de 2004, 371 del 23 de septiembre de 2011, 425 del 24 de octubre de 2011, y 186 del 20 de enero de 2017, por medio del cual CORPOCALDAS otorgó licencia ambiental al señor **Mario Francisco Velasco Torres** para la explotación de la mina de Oro La Española y la explotación de materiales de construcción en el cauce del río Purnio y en la quebrada Rica Grande, en el área del contrato de concesión minera 120-17, localizada en el sector de Guarinocito, en jurisdicción del Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas. Igualmente, se disponga que CORPOCALDAS diseñe un plan de mejora y mitigación del impacto ambiental en el predio, cuyo cumplimiento sea responsabilidad de la mentada Corporación.

Por su cuidado, muchas gracias.



**Héctor Chica Torres**

*Procurador 17 Judicial II Restitución de Tierras*

1. “*DEL DESPLAZADO****.****Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*”. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Se priva del ejercicio legítimo de los derechos sobre las cosas si estos son obstaculizados.** [↑](#footnote-ref-2)
3. Debe precisarse que la hijuela del adjudicación nombrado porcentaje la señora Zenovia Angarita de Velasco no la registró ante la oficina pertinente, debido a las amenazas de Mario Francisco Velasco Torres y de memo chiquito sobre el peligro que corría de insistir en hacer presencia en la finca, amén de no haber tenido el dinero para ello, lo que trajo consigo el abandono del inmueble. [↑](#footnote-ref-3)
4. Parte resolutiva del fallo citado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Buena fe simple. [↑](#footnote-ref-5)
6. Del camino transgresor. [↑](#footnote-ref-6)
7. Por ministerio de la ley. [↑](#footnote-ref-7)
8. El tiempo mínimo se cumplía el mes de julio del año 2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Infundir miedo. [↑](#footnote-ref-9)
10. “*Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y ponerle freno a la pérdida de diversidad biológica*” [↑](#footnote-ref-10)